



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado	73001-33-33-006-2017-00139-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante:	CARMEN ROSA ANDRADE PERDOMO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Tema:	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE DE SOLDADO VOLUNTARIO ASCENDIDO PÓSTUMAMENTE AL GRADO DE CABO TERCERO

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora **CARMEN ROSA ANDRADE PERDOMO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

1.PRETENSIONES

1.1. Que se declare la nulidad de la Resolución N° 2348 del 10 de junio de 2016 y del Oficio No. OFI16-96758 MDNSGDAGPSAP del 6 de diciembre de 2016, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la demandante, en calidad de madre de Carlos Humberto Barrios Andrade (q.e.p.d.).

1.2 Como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes a favor de **CARMEN ROSA ANDRADE PERDOMO** en su condición de madre del Cabo Tercero Póstumo Carlos Humberto Barrios Andrade (q.e.p.d.), desde el 30 de septiembre de 2002.

1.3 Que se condene al reconocimiento de las mesadas pensionales, primas semestrales y de navidad, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado debidamente indexados desde el 29 de septiembre de 2002 y en forma vitalicia para la accionante.

1.4. Condenar a la demandada a pagar las costas del proceso.

1.5. Dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 195 del CPACA.

1.6. Liquidar los intereses comerciales y moratorios si no se efectúa el pago en forma oportuna.

1.7. Actualizar la condena de conformidad con lo previsto en el artículo 195 del CPACA.

2. HECHOS

2.1 El señor Carlos Humberto Barrios Andrade se vinculó al Ejército Nacional como soldado regular el 30 de octubre de 1998 y laboró continuamente hasta el 29 de septiembre de 2002, habiendo contabilizado un tiempo de dos (2) años, dos (2) meses, y veintisiete (27) días, es decir 115 semanas y su última unidad de trabajo fue el Batallón de Infantería No. 17 "General Caicedo".

2.2 A la fecha de retiro por defunción, el señor Barrio Andrade ostentaba el grado de Soldado Voluntario del Ejército Nacional, era soltero, no tenía hijos, ayudaba económicamente a sus padres Carmen Rosa Andrade Perdomo y Dagoberto Barrios Torres (q.e.p.d.), quienes fueron reconocidos como beneficiarios de las prestaciones sociales mediante Resolución 24680 del 23 de diciembre de 2002.

2.3 Que con motivo de su muerte se adelantó por el Ejército Nacional la investigación denominada *Informe administrativo* siendo calificada de acuerdo al artículo 8 del Decreto 2728 de 1968, como en simple actividad.

2.4 La señora Carmen Rosa Andrade Perdomo, el 19 de mayo de 2016 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, la cual fue negada por la entidad accionada con Resolución N° 2348 del 10 de junio de 2016.

2.5 Posteriormente, el 28 de noviembre de 2016, la actora solicitó nuevamente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, siendo negada mediante oficio OF116-96758 MDNSGDAGPSAP del 6 de diciembre de 2016.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad accionada contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones (Fl. 129-142), señalando que en el presente asunto no se cumplen los requisitos para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes pues el artículo 8 del Decreto 2728 de 1968, no contemplaba la pensión para el personal de soldados y grumetes de las Fuerzas Militares que fallecieron en el servicio. De igual manera, precisa que no puede aplicarse la Ley 100 de 1993, por cuanto el artículo 279 del mencionado estatuto exceptúa expresamente de sus mandatos a los servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, entre otros.

Aunado a lo anterior, argumenta que no se allega prueba idónea de la dependencia económica de la accionante con su hijo fallecido.

En virtud de lo anterior solicitar no se acceda a las pretensiones de la demanda.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. PARTE DEMANDANTE (FI. 212).

Indicó que la demandada pretende aplicar a toda costa el régimen especial previsto para los miembros de la Fuerza Pública, esto es, el Decreto 2728 de 1968, vulnerando los principios de igualdad, favorabilidad y el derecho irrenunciable a la seguridad social contenidos en los artículos 13, 48 y 53 de la Constitución Política de 1991.

Frente a la dependencia económica que refiere el apoderado de la entidad accionada, comentó que el 21 de julio de 2017, aportó al proceso acta de audiencia pública de prueba anticipada realizada a testigos por el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué el 14 de junio de 2017, que demuestran la dependencia de la actora con su hijo fallecido.

4.2 PARTE DEMANDADA (FI. 213-225).

Señaló que el acto administrativo demandado fue expedido en los términos señalado en la ley, pues conforme la voluntad del Constituyente, para los miembros de la Fuerza Pública, existe un régimen especial conforme mencionan los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, por lo que la ley 100 de 1993, excluyó a dichos servidores del ámbito de su aplicación, no siendo posible pretender la aplicación de favorabilidad, sino que impone dar cumplimiento a los decretos especiales.

Reiteró que no se cumplen los requisitos para que la señora Carmen Rosa Andrade Perdomo obtenga la pensión de sobreviviente, atendiendo a la calidad que ostentaba el señor Carlos Humberto Barrios Andrade, esto es, soldado voluntario, y que la causa de su deceso fue determinada como muerte en simple actividad-.

Solicitó se desestimen las pretensiones de la demanda, declarando la legalidad de los actos de la administración.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO.

Se debe determinar si ¿la demandante en su condición de madre del Cabo Tercero Póstumo Carlos Humberto Barrios Andrade, quien falleció en simple actividad, tiene

derecho a que la entidad accionada, con fundamento en el principio de favorabilidad, le aplique lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, y por tanto le reconozca y pague la pensión de sobreviviente?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

6.1 Tesis de la demandante

Considera que le debe ser reconocida la pensión de sobrevivientes de su hijo CARLOS HUMBERTO BARRIOS ANDRADE, en aplicación de los principios de favorabilidad e igualdad, como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, legislación más beneficiosa para el presente caso.

6.2. Tesis del demandado

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, pues señala que el señor CARLOS HUMBERTO BARRIOS ANDRADE se desempeñó como soldado voluntario y falleció en simple actividad, personal para el que no existía la posibilidad de acceder a pensión de sobreviviente y a quien tampoco se le puede aplicar la ley 100 de 1993, pues dicha norma excluyó a los miembros de las Fuerzas Militares de su ámbito de aplicación.

6.3 Tesis del despacho

Deberá accederse parcialmente a las pretensiones de la demanda, pues de conformidad con la tesis adoptada por el Consejo de Estado, y en aplicación a los principios de igualdad y favorabilidad, la señora CARMEN ROSA ANDRADE PERDOMO, adquirió el derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente contenida en la Ley 100 de 1993, por el fallecimiento de su hijo Cabo Tercero Póstumo CARLOS HUMBERTO BARRIOS ANDRADE, que ocurrió en simple actividad antes de la entrada en vigencia de la Ley 4433 de 2004.

7. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES Y PROBADOS

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
1.- El señor Carlos Humberto Barrios Andrade se vinculó al Ejército Nacional como soldado regular y posteriormente se desempeñó como soldado voluntario, permaneciendo en servicio por 2 años, 2 meses y 27 días.	Documental. Hoja de Servicios No. 3887310026309632 del 24 de octubre de 2002 (Fls. 30 y 165 c.p.)
2.- El 29 de septiembre de 2002, el señor Barrios Andrade falleció en simple actividad.	Documental. Registro Civil de Defunción (Fl. 34 c.p.) Informe administrativo por muerte (Fls. 31 y 166 c.p.)

3.- Que Carlos Humberto Barrios Andrade era hijo de Dagoberto Barrios Torres y Carmen Rosa Andrade Perdomo.	Documental. Registro Civil de Nacimiento (Fl. 33)
4.- Con Resolución N° 24680 del 23 de diciembre de 2002, se reconocieron y liquidaron las prestaciones del señor Barrios Andrade (q.e.p.d.), con el grado de Cabo Tercero Póstumo, a favor de su madre Carmen Rosa Andrade Perdomo en cuantía del 50%, dejando en suspenso el otro 50% hasta que se hiciera presente a reclamar el padre del causante Dagoberto Barrios Torres.	Documental. Resolución 24680 del 23 de Diciembre de 2002 (Fl. 32, 174 vto y 175 c.p.)
5.- Que el señor Dagoberto Barrios Torres, padre de Carlos Humberto Barrios Andrade falleció el 4 de agosto de 2015	Documental. Registro Civil de Defunción (Fl. 35 c.p.)
6.- Que el 16 de mayo de 2016 a través de apoderado judicial, la señora Carmen Rosa Andrade Perdomo solicitó al Ejército Nacional el reconocimiento y pago a su favor de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo Carlos Humberto Barrios Andrade.	Documental. Derecho de petición (Fls. 22-27 c.p.).
7. Que mediante Resolución N° 2348 del 10 de junio de 2016, el Ejército Nacional negó el reconocimiento solicitado.	Documental. Resolución N° 2348 del 10 de junio de 2016 (Fls. 19-21).
8.- Que el 28 de noviembre de 2016 a través de apoderado judicial, la señora Carmen Rosa Andrade Perdomo solicitó nuevamente al Ejército Nacional el reconocimiento y pago a su favor de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo Carlos Humberto Barrios Andrade.	Documental. Derecho de petición (Fls. 10-15 c.p.).
9. Que mediante Oficio OFI16-96758 MDNSGDAGPSAP del 6 de diciembre de 2016, el Ejército Nacional negó el reconocimiento solicitado.	Documental. Oficio OFI16-96758 MDNSGDAGPSAP del 6 de diciembre de 2016 (Fls. 3 frente y vlto.).
10. Que mediante oficio 379546 JEDEH-DIPSOE-PET-177-E del 3 de julio de 2003, el Director de Prestaciones Sociales del Ejército negó la solicitud de pago realizada por la señora Carmen Rosa Andrade Perdomo, frente el 50% de las prestaciones que la accionada dejó en suspenso hasta tanto las reclamara el señor Dagoberto Barrios Torres	Documental. Oficio 379546 JEDEH-DIPSOE-PET-177-E del 3 de julio de 2003 (fl. 176 vlto.)
11. Que la señora Carmen Rosa Andrade Perdomo, dependía económicamente de su hijo Carlos Humberto Barrios Andrade (q.e.p.d.) para su sostenimiento y el de sus demás hijos.	Documental. Testimonio de la señora Maria Ibis Gonzalez Olivera, recaudado como prueba anticipada ante el Juzgado 12 Civil Municipal de Ibagué, incorporado al expediente en audiencia del 3 de octubre de 2018 (fls. 85-87, 191 y 192 c.p.)

8. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

El Decreto 1211 de 1990 por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, sobre los beneficios por muerte de los oficiales y suboficiales, establece:

“ARTICULO 190. MUERTE EN MISIÓN DEL SERVICIO. Durante la vigencia del presente Estatuto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, ocurrida por actos del servicio o por causas inherentes al mismo, sus beneficiarios, en el orden establecido en el presente Decreto tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a. A que el Tesoro Público les pague, por una sola vez, una compensación equivalente a tres (3) años de los haberes correspondientes al grado del causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158 de este Estatuto.

b. Al pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante.

c. Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido doce (12) años o más de servicio, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, la cual ser liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

ARTICULO 191. MUERTE SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD. Durante la vigencia del presente Decreto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en actividad, por causas diferentes a las enumeradas en los dos (2) artículos anteriores, sus beneficiarios, en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a. A que el Tesoro Público les pague por una sola vez una compensación equivalente a dos (2) años de los haberes correspondientes al grado del causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158 del presente Estatuto.

b. Al pago de la cesantía por el tiempo de servicio del causante.

c. Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido quince (15) o más años de servicio, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante. (Resalto del Despacho)

Por su parte, la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones, antes de la reforma realizada mediante la Ley 797 de 2003, establecía el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 46. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;

b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.

En este orden de ideas, entiende el Despacho que la pensión consagrada en el régimen especial para los causahabientes de los militares fallecidos, requería 15 años de servicios si la muerte hubiese ocurrido en “*simple actividad*” o 12 años si el deceso se produjo en “*misión de servicios*”, y en atención al informativo administrativo por muerte expedido por el Comandante del Batallón de Infantería N°. 17 General José Domingo Caicedo, la muerte del militar CARLOS HUMBERTO BARRIOS ANDRADE fue calificada “*simplemente en actividad*”¹, razón por la cual puede afirmarse que no alcanzó a completar el tiempo necesario de servicios para obtener la pensión regulada en el Decreto 1211 de 1990, vigente para la fecha su deceso.

En lo que atañe al Régimen General de Seguridad Social vigente antes de la reforma introducida en el año 2003 con ocasión de la expedición de la Ley 797, se observa que sólo se exigía como requisito para acceder a una pensión de sobrevivientes una cotización mínima de 26 semanas al momento del fallecimiento del afiliado, norma aplicable al presente caso, puesto que el deceso del señor Barrios Andrade ocurrió el 29 de septiembre de 2002.

Ahora bien, respecto de las situaciones reseñadas, la Sección Segunda del Consejo de Estado, emitió sentencia de unificación el 01 de marzo de 2018, en razón a la importancia jurídica del tema, dentro del radicado 68001-23-33-000-2015-00965-01(3760-16) señalando las siguientes reglas:

*“1. Con fundamento en la regla de favorabilidad, los beneficiarios de los **oficiales y suboficiales** fallecidos en simple actividad con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 y con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, pueden beneficiarse de la pensión de sobrevivientes prevista por el régimen general contenido en esta última, artículos 46, 47 y 48. Este régimen deberá aplicarse en su integridad para efectos del reconocimiento de la prestación, esto es, lo relativo al monto de la pensión, el ingreso base de liquidación y el orden de beneficiarios.*

2. Como consecuencia de lo anterior y en atención al principio de inescindibilidad normativa, de la suma adeudada por concepto de pensión de sobrevivientes en

¹ Folios 87 y 221 del expediente

virtud de la aplicación de la Ley 100 de 1993, deberá descontarse, debidamente indexado, lo pagado como compensación por muerte simplemente en actividad, toda vez que la contingencia que cubre tal prestación es cubierta con el reconocimiento pensional.

3. Para efectos del descuento al que hace alusión el numeral anterior, deberán tenerse en cuenta los siguientes parámetros: i) habrá de verificarse la identidad entre el beneficiario de la compensación por muerte y el beneficiario de la pensión de sobrevivientes que se reconoce y solo en caso de existir plena identidad entre ambos total o parcialmente, podrá efectuarse el aludido descuento; ii) la entidad solo podrá descontar lo pagado por compensación a aquellas personas a favor de las cuales se reconoció la pensión, y en el porcentaje en que les haya correspondido la compensación por muerte; iii) no podrá hacerse deducción alguna del porcentaje de la compensación por muerte que fue pagada a quien no es beneficiario de la pensión de sobrevivientes; iv) para esta deducción deberán indexarse tanto el monto de la compensación por muerte como el retroactivo pensional a favor del demandante; v) en aquellos casos donde el valor actualizado de la compensación por muerte que debe descontarse supere el monto del retroactivo pensional que debe pagar la entidad, deberá realizarse un acuerdo de pago con el fin de que el beneficiario de la pensión cubra la diferencia sin que se afecte su mínimo vital.

*4. Al hacer extensivo el régimen general para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de los **oficiales y suboficiales** fallecidos en simple actividad, con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 y en vigencia de la Ley 100, el término prescriptivo que debe atenderse en relación con las mesadas pensionales, es el **trienal**, de acuerdo con lo previsto por el régimen general que contempla esta prestación.*

5. En ningún caso habrá prescripción a favor de los beneficiarios que tengan derecho a la pensión de sobrevivientes en los términos de la presente providencia, de los valores pagados por concepto de compensación por muerte. Esto por cuanto el derecho a compensar o deducir lo pagado surge solo a partir de la sentencia que reconoce el derecho pensional..." Negrillas del texto

En tales términos, el Órgano de Cierre Jurisdiccional enlistó los parámetros que se deben tener en cuenta para la aplicación de la Ley General del Sistema General de Pensiones en cuanto a pensión de sobrevivientes, respecto de la muerte en simple actividad de oficiales y suboficiales, siempre y cuando los hechos hayan ocurrido con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 y posterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

9. CASO CONCRETO

De acuerdo con el material probatorio allegado a la presente actuación, se observa que el señor **CARLOS HUMBERTO BARRIOS ANDRADE** prestó su servicio militar en el Ejército Nacional como soldado regular desde el 8 de enero de 1999 y hasta el 1 de julio de 2000, fungiendo posteriormente como soldado voluntario entre el 2 de julio de 2000 y el 29 de septiembre de 2002, fecha en la que falleció en simple actividad.

En este orden de ideas, y en acatamiento a las reglas señaladas en la sentencia de unificación de fecha 01 de marzo de 2018, donde a más de ello se hace referencia a los principios de favorabilidad como expresión del principio protector o protectorio, *pro homine o pro persona*, igualdad e inescindibilidad de la norma, en el presente caso, es aplicable lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 vigente para el momento del fallecimiento del señor BARRIOS ANDRADE, esto es, sin la modificación de la Ley 797 de 2003, como quiera que falleció el 29 de septiembre de 2002.

El artículo 47 de la mentada disposición, dispone que a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, *serán beneficiarios i) los padres del causante si dependían económicamente de éste*, exigencia que se cumple en el presente caso puesto que conforma a la declaración recepcionada en la prueba anticipada practicada ante el Juzgado 12 Civil Municipal de Ibagué, e incorporada al proceso en la audiencia celebrada el 3 de octubre de 2018, el extinto soldado Carlos Humberto Barrios Andrade giraba de manera permanente dinero a su madre para su sostenimiento y el de sus hermanos.

Aunado a lo anterior, fue la demandante la beneficiaria de las prestaciones de su hijo Barrio Andrade, luego de su fallecimiento, en cuantía del 50%, puesto que el otro 50% fue dejado en suspenso hasta tanto el señor Dagoberto Barrios Torres, padre del militar fallecido, realizara la reclamación.

Así las cosas, encontrándose probado que CARLOS HUMBERTO BARRIOS ANDRADE, prestó sus servicios por un tiempo de 2 años, 2 meses y 27 días, con lo cual supera el requisito de las 26 semanas exigidas por la Ley 100 de 1993, que CARMEN ROSA ANDRADE PERDOMO era su madre y que a la fecha, el padre del mismo se encuentra fallecido y al no haberse presentado otra persona que acreditara ostentar un grado de consanguinidad o afinidad que le permitiera acceder a la prestación, procede el reconocimiento de una pensión de sobreviviente en cuantía equivalente al 45%² del promedio de los salarios percibidos por el militar

² **"ARTÍCULO 48. MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** *El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.*

El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley.

No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de

fallecido, durante todo el tiempo en que prestó sus servicios a la entidad accionada, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE, tal y como lo dispone el artículo 21 ibidem que reza:

« ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE..»

En lo que tiene que ver con los descuentos de lo pagado por concepto de la compensación reconocida por la muerte del señor Barrios Andrade, habrá lugar a descontarse el 50% reconocido a la accionante, debidamente indexados, tal y como lo expuso nuestro órgano de cierre en la sentencia de unificación antes mencionada.

10. DE LA PRESCRIPCIÓN

Conforme a lo indicado en la sentencia de unificación varias veces mencionada, el término prescriptivo que debe atenderse en relación con las mesadas pensionales, es el **trienal**, de acuerdo con lo previsto en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y el 151 del Código Procesal del Trabajo.

Ahora bien, como la petición de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, fue radicada el **19 de mayo de 2016**, realizado el conteo respectivo, se evidencia que operó el fenómeno jurídico mencionado, respecto de las mesadas causadas con anterioridad al **19 de mayo de 2013**, por lo que el reconocimiento se ordenará teniendo en cuenta tal hecho.

Para la liquidación de dichas sumas debe tenerse en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \text{ Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de reajustes, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que se causaron las sumas adeudadas).

la presente Ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto”.

11. RECAPITULACIÓN

En conclusión y de acuerdo con lo señalado en precedencia se declarará la nulidad de los actos administrativos demandados y se ordenará el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes del Cabo Tercero Póstumo Carlos Humberto Barrios Andrade a favor de Carmen Rosa Andrade Perdomo en cuantía equivalente al 45% del promedio de los salarios percibidos por el militar fallecido, durante todo el tiempo en que prestó sus servicios a la entidad accionada, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE, a partir del 30 de septiembre de 2002, con efectos fiscales desde el **19 de mayo de 2013**, en virtud del fenómeno de la prescripción.

Deberá descontarse el 50% reconocido y pagado por la entidad demandada a la accionante como compensación por la muerte de su hijo.

12. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas **favorablemente**, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, **en la suma equivalente al 4% de lo pedido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE probada la excepción de prescripción en relación con el pago de mesadas causadas con anterioridad al 19 de mayo de 2013, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLÁRESE la nulidad de la Resolución N° 2348 del 10 de junio de 2016 y del oficio OF116-96758 MDNSGDAGPSAP del 6 de diciembre de 2016 , por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes del cabo tercero póstumo Carlos Humberto Barrios Andrade a Carmen Rosa Andrade Perdomo.

TERCERO.- A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente del cabo tercero póstumo CARLOS HUMBERTO BARRIOS ANDRADE a favor de su madre CARMEN ROSA ANDRADE PERDOMO identificada con C.C 28.611.646, en cuantía equivalente al 45% del promedio de los salarios percibidos por el militar fallecido, durante todo el tiempo en que prestó sus servicios a la entidad accionada, a partir del 30 de septiembre de 2002, con efectos fiscales desde el **19 de mayo de 2013**, sumas éstas que deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

CUARTO.- El Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, deberá descontar el 50% reconocido y pagado por la entidad demandada a la accionante, como compensación por la muerte de su hijo cabo tercero póstumo CARLOS HUMBERTO BARRIOS ANDRADE.

QUINTO.- La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- CONDÉNESE en costas a la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija la suma equivalente al 4% de lo pedido, como agencias en derecho.

SÉPTIMO.- Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando

NOVENO.-Liquidense los gastos del proceso, si hubiere remanente, el demandante deberá solicitar su devolución conforme lo dispuesto en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura.

DÉCIMO.- Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

